

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. Nº 171021

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

ASUNTO No.387a/2009.-

Montevideo, 29 AGO. 2009

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Acuerdo sobre Cooperación Económico-Comercial y Técnica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Turquía, suscrito en Montevideo, el 30 de abril de 2009.

El exordio, las Partes Contratantes expresan el deseo de promover y fortalecer las relaciones comerciales entre ambos países sobre la base de igualdad y mutuo beneficio, así como la decisión de realizar una cooperación ventajosa en materia económica, industrial y técnica.

En el Artículo I, las Partes Contratantes comprometen la adopción de medidas necesarias para intensificar y diversificar sus relaciones comerciales y promover la cooperación económica, industrial y técnica, de forma de contribuir al desarrollo de sus economías y al bienestar de ambos países, precisando en el Artículo II que la

cooperación cubrirá comercio, actividad financiera, industria, transporte y comunicaciones, agricultura, pesca, energía y turismo, además de otras áreas que se determinen de común acuerdo.

Conforme dispone el Artículo III, la implementación de los proyectos formulados dentro del marco del Acuerdo, se concretará sobre la base de contratos o acuerdos a ser suscritos entre las empresas interesadas, organizaciones o instituciones públicas de ambos países, haciendo la salvedad que tales contratos o acuerdos podrán requerir la aprobación de las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

Asimismo, en el Artículo V se acordó fomentar la participación de las empresas y organizaciones de ambos países, en ferias comerciales, muestras y otras actividades de promoción internacional que se realicen en Uruguay y en Turquía, procurando promover el intercambio de delegaciones comerciales y empresariales.

Destacase la una cláusula del Artículo IV que establece que los pagos y cargas relacionados con mercancías y servicios se efectuarán en moneda convertible mutuamente aceptada por las Partes Contratantes.

Con el propósito de asegurar la implementación de la cooperación bilateral acordada, el Artículo VI dispuso la creación a nivel oficial, de una Comisión Conjunta Turco-Uruguaya.


Conforme a lo dispuesto en el Artículo VIII, el Acuerdo entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación y permanecerá vigente por un período de tres años, renovable automáticamente por sucesivos períodos de un año, a


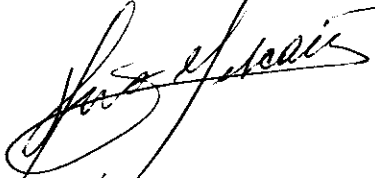
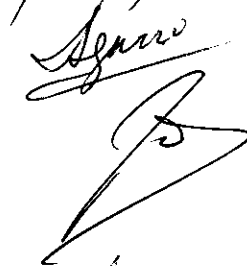
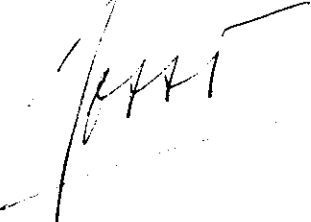
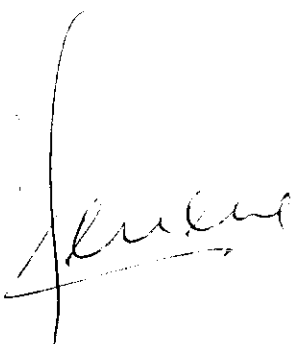
**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

menos que cualquiera de las Partes Contratantes notifique por escrito su voluntad de rescindirlo con tres meses de antelación a su vencimiento.

El Artículo IX dispone que en caso de rescisión, las disposiciones del Acuerdo continuarán aplicándose respecto de las obligaciones no cumplidas de los contratos comerciales y acuerdos empresariales suscritos durante la vigencia del mismo.

El Poder Ejecutivo tiene la convicción que el Acuerdo sobre Cooperación Económico-Comercial y Técnica suscrito con el Gobierno de la República de Turquía contribuirá al estímulo de las relaciones bilaterales, que es uno de los objetivos de la política exterior de la República, motivo por el cual al expresar interés en su aprobación, hace propicia la oportunidad para reiterar al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.


DR. TABARÉ VAZQUEZ
Presidente de la República

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. Nº 171023

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO No.387b/2009.-

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

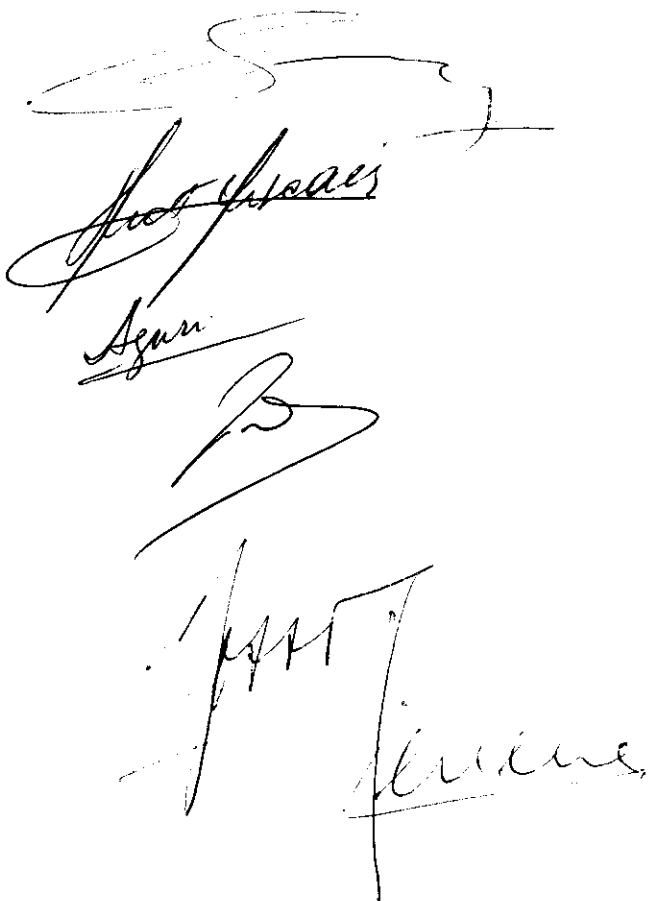
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

Montevideo, 24 AGO. 2009

PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO.- Apruébase el Acuerdo sobre Cooperación Económico-Comercial y Técnica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Turquía, suscrito en Montevideo, el 30 de abril de 2009.



Handwritten signatures of officials, including a large signature at the top left, a signature labeled 'Agua' below it, and several other signatures at the bottom.

República Oriental del Uruguay

**ACUERDO SOBRE
COOPERACION ECONOMICO-COMERCIAL Y TECNICA
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TURQUIA**

Los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República de Turquía (en adelante "las Partes Contratantes") deseando promover y fortalecer las relaciones comerciales entre ambos países sobre la base de igualdad y mutuo beneficio, y decididos a realizar una cooperación ventajosa para ambas Partes en materia económica, industrial y técnica, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias para intensificar y diversificar sus relaciones comerciales mutuas y promover la cooperación económica, industrial y técnica entre ambos países que pueda contribuir al desarrollo de sus economías y bienestar.

ARTICULO II

La cooperación económica y técnica entre ambos países, en general, cubrirá diversas áreas tales como comercio, actividad bancaria y financiera, industria, transporte y comunicaciones, agricultura, pesca, energía y turismo así como cualquier otra área que las Partes Contratantes determinen de común acuerdo.

ARTICULO III

La implementación de proyectos acordados relacionados con la cooperación económica, industrial y tecnológica, dentro del marco del presente Acuerdo, se realizará sobre la base de contratos o acuerdos a ser suscritos entre las empresas interesadas, organizaciones de instituciones públicas de ambos países. Estos contratos o acuerdos podrán requerir la aprobación de parte de las respectivas autoridades competentes de las Partes Contratantes.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

ARTICULO IV

Todos los pagos y cargas que tengan relación con la mercadería y servicios a ser intercambiados entre ambos países se harán efectivos en moneda convertible mutuamente aceptada por las Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas legislaciones en materia de moneda extranjera.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes alentarán a sus empresas y organizaciones a participar en ferias comerciales, muestras y demás actividades promocionales de carácter internacional a realizarse en sus respectivos países y procurarán promocionar el intercambio de delegaciones comerciales y de empresario.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes han decidido crear una Comisión Conjunta Turco-Uruguaya a nivel oficial a efectos de proporcionar cooperación comercial y económica, industrial y técnica entre ambos países.

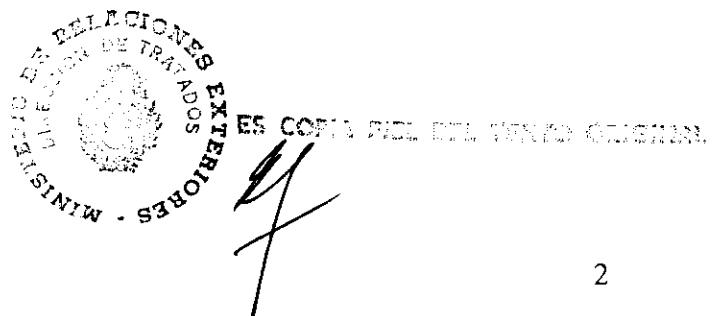
La Comisión Conjunta adoptará las medidas necesarias para la implementación satisfactoria del presente Convenio y procurará identificar nuevas áreas de cooperación económica, industrial y técnica.

La Comisión Conjunta, de considerarse necesario, podrá crear subcomisiones y convocar a expertos y asesores a participar de las reuniones de la Comisión.

La Comisión Conjunta se reunirá a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, alternadamente en Turquía y Uruguay.

ARTICULO VII

La cooperación entre las Partes Contratantes en el marco del presente Acuerdo se regirá conforme a las leyes, normas y reglamentaciones vigentes de sus respectivos países y será compatible con sus obligaciones internacionales.



República Oriental del Uruguay

ARTICULO VIII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes intercambien los instrumentos de ratificación de conformidad con la legislación de cada Parte Contratante.

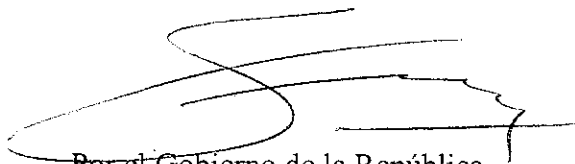
El presente Convenio permanecerá vigente por un período de tres años y a partir de entonces será renovado automáticamente por sucesivos períodos de un año, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes notifique por escrito su voluntad de rescindirlo con tres meses de antelación a su vencimiento.

ARTICULO IX

En caso que el presente Convenio sea rescindido, sus disposiciones continuarán aplicándose respecto de las obligaciones no cumplidas de los contratos comerciales y acuerdos empresariales suscritos durante la vigencia del mismo.

En testimonio de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio

Hecho en Montevideo, el día 30 de abril de 2009, en dos originales en idioma español, turco e inglés, siendo todos los textos igualmente válidos. En caso de diferencias en su interpretación, prevalecerá la versión en idioma inglés.



Por el Gobierno de la República
Oriental del Uruguay



Por el Gobierno de la República de
Turquía



COPIA FIEL DEL TENED ORIGINAL





República Oriental del Uruguay

**AGREEMENT ON TRADE AND ECONOMIC AND TECHNICAL
COOPERATION BETWEEN
THE GOVERNMENT OF THE ORIENTAL REPUBLIC OF URUGUAY
AND
THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF TURKEY**

The Governments of the Oriental Republic of Uruguay and Republic of Turkey (hereinafter referred to as "the Contracting Parties"), desirous of promoting and strengthening the trade relations between the two countries on the basis of equality and mutual benefit and determined to realize mutually advantageous cooperation in the economic, industrial and technical fields, have agreed as follows;

ARTICLE I

The Contracting Parties shall take all appropriate measures to enhance and diversify their mutual trade relations and to promote the economic, industrial and technical cooperation between the two countries which would contribute to the development of their economies and welfare.

ARTICLE II

Economic and technical cooperation between the two countries shall, in general, cover trade, banking and finance, industry, transport and communication, agriculture, fishery, energy and tourism as well as any other fields agreed upon between the Contracting Parties.

ARTICLE III

The implementation of agreed projects relating to the economic, industrial and technical cooperation, within the framework of the present Agreement, shall be realized on the basis of contracts or arrangements to be signed between the interested enterprises, organizations or public institutions of the two countries. These contracts or arrangements may require approval by the respective competent authorities of the Contracting Parties.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

República Oriental del Uruguay

ARTICLE IV

All payments and charges with respect to goods and services to be exchanged between the two countries shall be carried out in convertible currencies mutually accepted by the Contracting Parties in accordance with their foreign exchange legislations.

ARTICLE V

The Contracting Parties shall encourage their firms and Organizations to participate in international trade fairs, exhibitions and other promotional activities taking place in their respective countries and shall endeavor to promote the exchange of trade delegations and business representatives.

ARTICLE VI

The Contracting Parties decided to establish a Turkish-Uruguayan Joint Commission at the official level for trade and economic, industrial and technical cooperation between the two countries.

The Joint Commission shall adopt necessary measures for the successful implementation of the present Agreement and shall seek to identify new areas of economic, industrial and technical cooperation.

The Joint Commission may, if deemed necessary, establish sub-committees and call upon experts and advisors to attend the meetings of the Commission.

The Joint Commission shall meet upon the request of either Contracting Party, alternately in Turkey and in Uruguay.

ARTICLE VII

Cooperation between the Contracting Parties within the framework of the present Agreement shall be governed in accordance with the laws, rules and regulations in force in their respective countries and shall be compatible with their international obligations.

ARTICLE VIII

The Present Agreement shall enter into force on the date of exchange of the instruments of ratification in conformity with the legislation of each Contracting Party.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

República Oriental del Uruguay

The present Agreement shall remain in force for a period of three years and thereafter its validity shall be automatically extended for successive periods of one year, unless a written notice of termination is given by either Contracting Party three months prior to its expiration.

ARTICLE IX

In the event of the termination of this Agreement, its provisions shall continue to apply in respect of any unfulfilled obligations of the commercial contracts and business arrangements concluded during the period of its validity.

In witness whereof the undersigned, being duly authorized by their respective Governments, have signed this Agreement.

Done in Montevideo on 30th April of 2009, in two originals in the Spanish, Turkey and English language, all texts being equally authentic. In case of divergence in the interpretation of this Agreement, the English text shall prevail.

FOR THE GOVERNMENT OF
THE ORIENTAL REPUBLIC OF URUGUAY

FOR THE GOVERNMENT OF THE
REPUBLIC OF TURKEY



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Domingo Schipani
Embajador
Director de Tratados